



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR
Demandado: COOMEVA EPS
RAD. 200013103002-2022-00013-00

Procede el Despacho a señalar fecha de audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del C.G.P., convóquese a las partes, para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en la citada norma.

*Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de julio de 2023 a las 9:00 de la mañana.***

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal (de manera virtual) a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4° del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692843ac866304708e1eafe5900cf5a45e5d572b728a7cc7b3d1522c6d732874**

Documento generado en 05/05/2023 04:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>